

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA DE CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 2 Abril 1931).

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.098

Declaración disponiendo que se consideren como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio de Fomento, los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos que esta Ley expresa.—Ley de 24 de Junio de 1908.—(«Gaceta» de 26 de junio de 1908). (1)—(Véase el Reglamento para la ejecución de esta Ley, aprobado por R. D. de 8 de Octubre de 1909).

(Conclusión)

Art. 87. Los trabajos necesarios

para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán o dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales a que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección General, para imprimirles unidad y orden de su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan o reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen o comprueben los que tengan a su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar a su cumplimiento y al de la Ley, y se fijará el momento de su implantación especialmente a los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad a sus acuerdos

para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la Ley forestal de 1908 y a este Reglamento, que se opongan a sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 34

Ilmo. Sr.: La ley de repoblación forestal de 24 de Junio de 1908, establece normas que afectan lo mismo a los terrenos poseídos por entidades dependientes del Estado, que a los poseídos por particulares, cuyos intereses han de quedar subordinados al bien general. Se ocupa dicha ley en primer término de la catalogación de los predios señalados que designa con el nombre de «montes protectores» y en unión del Reglamento dictado para su cumplimiento en 8 de Octubre de 1909 precisa las normas a que se ha de sujetar la clasificación de esta clase de fincas y la tramitación que se ha de dar a los expedientes necesarios para llegar a formar el Catálogo, que ha de ser la base que preceda a las demás operaciones por

las que se coloque a las fincas de esta clase no pobladas o pobladas defectuosamente, en condiciones de defender los terrenos de las zonas inferiores, impidiendo la destrucción del arbolado existente en las que lo tienen.

Para encauzar el cumplimiento de la soberana disposición se dictó la Real orden de 5 de Junio último, en que se jalonaron las normas a seguir recabando del Consejo forestal proyecto de instrucción con el fin de regular tan importante cometido, dictamen que se ha tenido muy en cuenta al redactar esta disposición.

Por todo lo expuesto se dictan estas instrucciones en las que se fijan plazos y formas que regulan la tramitación de los expedientes, de forma que garantizando los derechos de todos los interesados se evite una larga tramitación.

Con el fin de conseguir mayor rapidez en la terminación de estos trabajos en las provincias que por su importancia forestal lo requiera, se reorganiza el personal de los Distritos y Divisiones con Ingenieros y Ayudantes agregados que se ocupen preferentemente de estos trabajos.

Conformes los preceptos que estas Instrucciones contienen con lo dispuesto por el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 1908, se sigue el criterio de tomar como unidad el término municipal en vez de la provincia, haciendo con ello más sen-

cilla la gestión y facilitando la terminación de los expedientes que darán por resultado que se vaya formando el Catálogo de montes protectores, importantísimo servicio que es urgente acometer con mayor intensidad que hasta la fecha para la buena conservación de la riqueza forestal y de la agrícola.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, que rijan las Instrucciones que se acompañan para la formación del Catálogo de montes protectores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Febrero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Instrucciones para la formación del catálogo de Montes protectores

CAPITULO PRIMERO

De la tramitación de los expedientes

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales requerirán de los Gobernadores civiles la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, de estas Instrucciones de la Ley de 24 de Junio de 1908, del Reglamento dictado para su ejecución el 8 de Octubre de 1909 y de las indicaciones que estimen pertinentes, para que por los Ayuntamientos y Diputaciones se expongan al público, en los sitios de costumbre, dichas disposiciones. Este requerimiento se formulará dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de estas Instrucciones, y los citados Ingenieros Jefes procurarán la mayor publicidad por los demás medios a su alcance, como se indica en el artículo 8.º del Reglamento dicho.

Artículo 2.º La publicación en los BOLETINES OFICIALES de las disposiciones que se citan en el artículo precedente, será considerada como el principio de los plazos a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo 8.º, y en su consecuencia, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales fijarán en cuarenta días, a partir del siguiente de dicha publicación, el plazo para que los interesados, a que se refiere los artículos 2.º y 3.º de la Ley presenten en las Jefaturas de los Distritos forestales o en las Alcaldías, las instancias con los datos que se citan en el artículo 7.º del Reglamento, remitiendo los Alcaldes a dicha Jefatura las que reciban, acompañadas de un Índice del que conservarán un ejemplar.

Artículo 3.º Transcurridos estos cuarenta días, con la mayor urgencia relacionarán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales las instancias recibidas, remitiendo un ejemplar de esta relación a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, otra a la Sección primera del Consejo forestal, conservando en la oficina una tercera.

Artículo 4.º Las Jefaturas de los Distritos forestales, en vista de las instancias recibidas, y con los datos que posean o puedan adquirir y los

antecedentes del Catastro, formularán con suficiente antelación, cada año, separadamente, para cada término municipal, el plan de trabajos y presupuestos necesarios para efectuar los reconocimientos dispuestos en la regla 8.º del artículo 8.º del Reglamento en la medida de lo que sea factible realizar en el año siguiente por el personal de Ingenieros que, dependientes de la Jefatura o agregados a ella, teniendo en cuenta las indicaciones que hayan recibido de la Sección en que radique el servicio y de la Jefatura del servicio central del mismo.

Artículo 5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidrológicoforestal formularán y remitirán, análogamente, los planes y presupuestos para los términos municipales en que se desarrollen los trabajos de la División, que quedará para estos fines, como de su exclusiva competencia aunque en dichos términos radiquen predios afectos a los Distritos forestales.

Artículo 6.º Acompañando a los planes y presupuestos que remitan a la Sección, los Ingenieros de Montes encargados de las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones, remitirán propuesta del personal facultativo de su dependencia que ha de realizar los trabajos planeados hasta su terminación. En vista de los planes, propuestos y presupuestos recibidos y de los créditos disponibles, la Sección 1.ª del Consejo forestal propondrá a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza el plan de trabajo del año y personal que lo realice.

Artículo 7.º Se cuidará por la Sección en dicha propuesta, de que los Ingenieros que intervengan en estos trabajos, realicen hasta su terminación la totalidad de los correspondientes al término o términos municipales que se le encomienden y de que los relativos a cada uno de éstos queden ultimados en el mismo año en que se comiencen, por los ingenieros que los inició.

Artículo 8.º Los Ingenieros Jefes formularán los planes y presupuestos de que tratan los artículos 4.º y 5.º, aun cuando no se presente instancia alguna solicitando la declaración de terreno o monte protector, respondiendo a un plan de conjunto y dando prelación a los términos municipales a que afecten las instancias recibidas, y a los en que se posean avances, datos, catastrales o estadísticas u otros antecedentes para llevarlos a cabo.

Artículo 9.º Para cada una de las fincas reconocidas, consignarán los Ingenieros que realicen la operación.

1.º La distancia aproximada a la capital del Distrito municipal y orientación de la finca con respecto a la misma.

2.º Nombre del pago, del sitio y de la finca, si los tienen conocido.

3.º Nombre del dueño, del usufructuario, si lo hubiese, o, en defecto de aquellos del colono.

4.º Origen de la propiedad o po-

sesión, con la fecha y naturaleza del título o títulos correspondientes, si fuera posible.

5.º Sus confines por los cuatro puntos cardinales, detallándose estos separadamente para cada parcela independiente cuando sean varias las que integran la finca.

6.º Cabidas según resulte de la documentación conocida; a falta de ésta, se consignarán los datos de las instancias, pero sino existen, son insuficientes o notoriamente erróneos, se consignarán las cabidas aforadas en el reconocimiento contrastadas con los trabajos catastrales y demás que puedan lograrse.

7.º La especie o especies dominantes que la pueblan, estimándose como tal las arbóreas que vegetan en su propia zona en buenas condiciones; a falta de estas, las leñosas, y, en su defecto las herbáceas. Siempre que sea posible se utilizarán los planos publicados, preferentemente los del Instituto Geográfico y Catastral acompañando una copia de los mismos en la que se localizarán, convenientemente croquizados, los predios.

Artículo 10. Las relaciones en que se consignan los datos mencionados estarán formadas por un estado encabezado por los epígrafes:

«Provincia de...» Término municipal de...»

«Relación de los montes y terrenos forestales que deban ser declarados protectores, conforme a la Ley de 24 de Junio de 1908», en el que se destinará una cuartilla para cada uno de los apartados del artículo precedente y otra para las observaciones que se estimen pertinentes, terminándose con la fecha y firma del Ingeniero que ha realizado los reconocimientos.

En Memoria que se acompañará a dicha relación, consignará el Ingeniero para cada finca o grupo de fincas que reúna análogas condiciones, el origen de los datos adquiridos, los demás antecedentes que estime convenientes y la propuesta razonada de la clasificación, indicando el apartado A, B, C, D o E del artículo 1.º de la Ley, por virtud del que deba declararse la finca con carácter protector.

Artículo 11. A fin de que los interesados en los reconocimientos puedan concurrir a estos para facilitar su gestión a los peritos que lo realicen, se anunciará el día de su comienzo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos que publicarán las Alcaldías correspondientes, a los cuales se notificará invitándoles a prestar aquel concurso por si o por sus representantes apoderados y agentes delegados.

La falta de asistencia de los interesados no será obstáculo para realizar los reconocimientos, de cuyas operaciones se levantará acta haciendo constar en ella las sucintas manifestaciones y antecedentes que los interesados que concurren deseen aportar con el fin de que puedan tenerse en cuenta al resolver; si fuera procedente.

Artículo 12. Una vez comenzados

los reconocimientos en su término municipal, no se interrumpirán sino por causa justificada y previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que dará cuenta inmediata del hecho al Presidente de la Sección 1.ª del Consejo forestal, así como de sus causas, y también del día en que se reanuden, se empiecen y se terminen los reconocimientos en cada término municipal.

Artículo 13. Dentro de un plazo que será fijado, según las circunstancias del caso por Sección, entregarán los Ingenieros al jefe del Distrito forestal la relación de las fincas y la Memoria correspondiente a cada término municipal, y la Jefatura, durante el mes siguiente, dispondrá la subsanación de los defectos que observe, se, concediendo, para ello, al Ingeniero, un plazo prudencial. Terminado el trabajo, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador civil, la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de dicha relación y otra de las fincas que se han solicitado para su inclusión en aquella y no reúnan las condiciones fijadas en el artículo 1.º de la Ley. También remitirán estas relaciones a la Alcaldía y Presidentes de Diputaciones para su mayor publicidad, especialmente entre los interesados conocidos.

Artículo 14. La propuesta de clasificación de una finca como monte protector, se ha de razonar en la Memoria que ha de acompañar a la relación de montes protectores, y deberá estar fundada en las normas establecidas en los artículos 2.º al 6.º, en relación con las regiones definidas en el 1.º del Reglamento y conforme a los casos A, B, C, D y E que se precisan en el artículo 1.º de la Ley.

Artículo 15. Se concederá un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación anterior, para que todos los que se consideren interesados puedan examinar el expediente y reclamar la inclusión o exclusión de fincas en dicha relación y la rectificación de los datos consignados en la misma para cada una, bien entendido que no podrán admitirse reclamaciones contra los fundamentos técnicos de la clasificación de una finca, sin que estén fundadas en el dictamen facultativo de un Ingeniero de Montes.

Artículo 16. Las reclamaciones se presentarán por escrito en las oficinas del Distrito forestal, y se estudiarán por el Ingeniero Jefe, que informará razonadamente sobre las mismas, pudiendo oír antes al Ingeniero que hizo los estudios de clasificación. Emitido este informe, que se extenderá a toda la actuación del expediente haya o no reclamaciones, pasará este, por conducto del Gobernador civil, a la Comisión permanente de la Diputación provincial, que en el improrrogable plazo de un mes lo devolverá informado para que se eleve al Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Si se han presentado reclamaciones dictaminará sobre ellas la Sección 1.ª del Consejo forestal, dictándose la Real orden resolutoria

que se notificará a las partes interesadas, y una vez firme, informará al Consejo forestal sobre la declaración de montes protectores del término municipal de que se trata. En caso de no haber reclamaciones, pasará el expediente directamente a informe del Consejo forestal.

Artículo 18. Como prescribe el artículo 2.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se hará por Real decreto la declaración de montes protectores incluidos en cada relación, el que se publicará en la «Gaceta de Madrid», en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en los sitios de constumbre del término municipal.

Artículo 19. La Sección 1.ª del Consejo forestal abrirá, para cada provincia, uno o mas libros, en los que se anotará las fincas que se declaren montes protectores, con todos los datos que comprenda la relación que ha servido para hacer la declaración. Estos libros serán abiertos con diligencia del Presidente del Consejo forestal, en la que constará la fecha de la apertura y el número de folios que comprende, estampándose en cada folio el sello y firma.

Artículo 20. Toda relación inscrita en estos libros, será autorizada con la firma del Presidente de la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Artículo 21. Ultimada en esta fecha la clasificación de terrenos y montes protectores de una provincia, se procederá por la Sección primera del Consejo forestal a su colocación por orden alfabético de partidos judiciales, y dentro de cada uno, por el de igual clase de los términos municipales, colocándose los predios dentro de estos también por orden alfabético de sus nombres, o, en su defecto, de el del pago en que radican. Una vez hecho esto se les asignará un número por orden correlativo de su situación. El Catálogo así formado se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento no admitiéndose reclamaciones contra la clasificación, que no podrá ser variada, pudiendo únicamente rectificarse o completarse los datos que definen las fincas, si al efecto se presentan documentos que así lo acreditasen.

Artículo 22. La unificación y coordinación de los servicios de Catálogos y superior Inspección, estará a cargo de la Sección 1.ª del Consejo forestal, a la que quedará directamente afecto para los mismos el Ingeniero Jefe especialmente destinado a este fin en el Consejo, con el personal auxiliar que del mismo se juzgue preciso en tal sentido; la Sección circulará directamente a las Jefaturas de los servicios provinciales las instrucciones y órdenes que de acuerdo con los preceptos de esta disposición y demás vigentes, considere convenientes para la mejor organización y funcionamiento del servicio, dando, además, cuenta a la Dirección de Montes de todas las deficiencias que observe en los mismos y de los medios que considere mas adecuados para subsanarlas.

CAPITULO II

Organización de los trabajos

Artículo 23. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, darán cuenta inmediata a la Sección 1.ª del Consejo forestal, de todos los anuncios y publicaciones referentes a la clasificación y catalogación de los terrenos y montes protectores, remitiendo dos ejemplares de los BOLETINES OFICIALES en que se inserten, así como también de los días en que se principien, terminen, interrumpen o se renuden los reconocimientos de las fincas objeto de clasificación.

Artículo 24. De todos los documentos a que se refiere el artículo precedente, así como de los proyectos y presupuestos que se citan en el artículo 4.º y demás, relativos a clasificación y catalogación de terrenos y montes protectores, como también de la de los catálogos de utilidad pública, se hará cargo la Sección 1.ª del Consejo forestal, en la que radicará el Archivo de Catálogos.

Artículo 25. Si de los antecedentes llegados a la Sección 1.ª resultaran sin publicar los anuncios y demás prescritos o sin recibirse los planes y presupuestos que se determinan en el capítulo 1.º de estas Instrucciones, se dará cuenta de ello, por el Ingeniero Jefe de este servicio, al Presidente de la Sección.

Artículo 26. El Ingeniero Jefe citado, estudiará los proyectos de trabajos y presupuestos que se reciban en la Sección, dando cuenta para que ésta pueda dictaminar sobre ello y sea sometido a resolución de la Dirección general.

Con suficiente antelación se remitirá anualmente a la Dirección general, por la Sección 1.ª del Consejo forestal, el plan de trabajos que se propongan realizar dentro del año y presupuestos correspondientes en relación con los créditos de que se disponga para este servicio, la cual resolverá sobre dicho plan, comunicando la resolución a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Artículo 27. Para la formación del plan anual de trabajos, se tendrá presente.

1.º Que deben empezarse desde el primer año en todas las provincias en que se encuentren prestando servicio Ingenieros dependientes de los Distritos forestales y de las Divisiones hidrologico-forestales, a ser posible en la cantidad total presupuesta para ellos por los Ingenieros Jefes.

2.º Que en las provincias en que se estime más urgentes la determinación de la zona de montes protectores por los peligros que pueda ofrecer su despoblación, o por otras causas se utilizarán uno o más de los Ingenieros que en concepto de agregados se han de ocupar preferentemente de este servicio.

3.º Acordada la intensificación de esta clase de trabajos en una provincia, con el nombramiento de uno o más de estos Ingenieros, se mantendrá en ella este servicio complementario hasta la terminación en la pro-

vincia de las propuestas de clasificación de terrenos y montes protectores salvo el caso en que necesidades apremiantes obligaran a hacer uso de este personal en otra provincia o para otro servicio.

Artículo 28. Los gastos de material y escritorio que sean necesarios realizar en la Sección 1.ª del Consejo forestal para la intensificación o unificación de esta clase de trabajos, se abonarán por dicha Sección con cargo a las partidas del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinadas expresamente a este servicio.

Artículo 29. En el mes de Septiembre de cada año, la Sección 1.ª del Consejo forestal dará cuenta a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de los trabajos de la catalogación de terrenos y montes protectores realizados en el año anterior, con distinción de los predios que hayan sido declarados protectores y de los que tengan sus expedientes en tramitación si han sido objeto de los reconocimientos que dispone el artículo 8.º del Reglamento.

Artículo 30. La Sección 1.ª del Consejo forestal inspeccionará este servicio por medio de su Presidente o Vocales que la constituyan y evacuará directamente las consultas que la dirijan los Ingenieros Jefes de los servicios en cuanto estén comprendidos en las prescripciones de las disposiciones vigentes, dándose cuenta a la Superioridad en los casos en que por su importancia o dudosa interpretación lo estime pertinente.

Artículo transitorio. Con el fin de que en el corriente año puedan empezarse tan importantes trabajos a base de las anteriores Instrucciones, por la Sección 1.ª del Consejo forestal se requerirá a la Jefatura de los Distritos forestales y Divisiones que se estimen pertinente, para que con toda rapidez se formulen planes y presupuestos, fijándose, especialmente, en aquellas provincias en que por los trabajos realizados o antecedentes que obren en la Sección, resulte más fácil la rápida tramitación y teniendo en cuenta también que sean en aquellas en que se nombren Ingenieros y Ayudantes agregados.

Madrid, 17 de Febrero de 1931.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.—El Gobernador civil, MANUEL SALVADORES.

—

Circular núm. 1.222

El señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Guadalcázar en oficio fecha 30 del mes último me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Participo a V. E. que la Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia en sesión del día 29 del actual, acordó designar adjuntos de la única sección electoral de este pueblo a D. Román Adame Castel y D. Manuel Aguilar Cruz; y suplentes a D. Manuel Pastor Gómez y D. Juan Serrano Alcaide, de conformidad a lo que determinan los artícu-

los 36 y 37 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.»

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Abril de 1931.—El Gobernador civil, MANUEL SALVADORES DE BLAS.

—

SECRETARÍA

Circular número 1.264

Por el Tribunal de Actas protestadas, en el expediente de que se hará mención, se ha dictado el siguiente acuerdo. «Vistas las reclamaciones formuladas por don Joaquín Camacho Arrebola pretendiendo se anule el nombramiento de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luque (Córdoba) a virtud de votación de las dos terceras partes del total de concejales y ordenar se proceda a nueva elección, fundado en que fué destituido de concejal en Noviembre del pasado año y otras dos por distintos vecinos del citado pueblo interesando la destitución de concejales nombrados en el año mil novecientos treinta por no reunir las condiciones necesarias para serlo.

Considerando: que no puede prosperar la reclamación formulada por don Joaquín Camacho, porque autorizado en el artículo noventa y cuatro del Estatuto municipal la elección de Alcalde de quien no es concejal, si es elector, si tiene capacidad para lo primero y obtiene las dos terceras partes de votos habiéndolas obtenido don Eloy Jiménez de Mediavilla y reuniendo el carácter de elector y poder pertenecer al Ayuntamiento como concejal, según lo acredita el expediente, sin comprenderle ningún caso de incapacidad ni incompatibilidad que lo impida lo que también se prueba, es preciso estimar legal y válida la designación por votos de Alcalde hecha a favor del citado:

Considerando: Que en cuanto a las demás reclamaciones presentadas que como dirigidas a impugnar designaciones de Concejales hechas antes del veinte de Enero último, no compete a este Tribunal decidir las conforme consta del artículo segundo del Real decreto de primero de Febrero siguiente y norma primera de las dictadas por este Tribunal y por ello no procede resolverlas. Se desestima la reclamación formulada por don Joaquín Camacho Arrebola y no ha lugar a resolver las demás presentadas en este expediente; y remítase al Gobernador civil de la provincia de Córdoba certificación del presente acuerdo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Madrid veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Diego María Crehuet. Siguen las firmas:

Lo que se hace público a los efectos interesados.

Córdoba 4 de Abril de 1931.—El Gobernador Civil, MANUEL SALVADORES DE BLAS.

—

Circular núm. 1.265

Por el Tribunal de actas protesta-

das en el expediente de que se hará mención se ha dictado el siguiente acuerdo.

Vistas las reclamaciones presentadas ante el Gobernador civil de Córdoba y después dirigidas a este Tribunal por don Francisco José Castro Torrente y tres más pretendiendo se declare la nulidad de la constitución del Ayuntamiento de Espejo, nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde y Concejales verificados en las sesiones de veinte y seis y veinte y siete de Enero del corriente año, por no haber convocado estas sesiones con la antelación que el Estatuto municipal previene, faltando a otras formalidades y haber nombrado dos nuevos concejales sin estar declaradas las vacantes que dieron lugar a la ilegalidad de la elección de Alcalde y Tenientes de Alcalde indicados.

Considerando: Que si bien la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria el pleno del Ayuntamiento debe hacerse con tres días de antelación según dispone el último párrafo del artículo ciento veintiocho del Estatuto municipal, exceptúa de esta formalidad cuando se trate de caso de urgencia que como en el de las actas cuya nulidad se pide se realizó en esta última forma cumpliendo un telegrama del Gobernador habiéndose efectuado con todos los demás requisitos de que se suponer carecían por todo lo cual no es procedente declarar la nulidad solicitada.

Considerando: Que según con toda claridad preceptúa el tercer párrafo del artículo ciento diecinueve del citado Estatuto, en caso de resultar empate en la elección de Alcalde de un Ayuntamiento se repetirá la votación y si se produce nuevamente se elegirá al de mayor edad entre los empatados y no habiéndose cumplido esta disposición en la sesión de veintiseis de Enero último en la que se verificó la elección de Alcalde, no obstante el empate que se produjo en las votaciones celebradas si no haberse hecho caprichosamente un nombramiento accidental a favor del que tenía mayor edad y citar para nueva sesión con el propio objeto de elegir Alcalde es manifiesto que en observancia del indicado precepto se requiere tener por Alcalde definitivamente a don Antonio Reyes Barrón designado accidentalmente con infracción del referido artículo, y sin valor ni efecto alguno la elección verificada en sesión del siguiente día veintisiete.

Considerando: Que prohibido terminantemente en el artículo noventa del Estatuto municipal se acuerden gubernativamente con carácter interino o definitivo nombramientos de cargos concejiles, como en la primera sesión del veinte y siete de Enero fueron proclamados concejales don Vicente Casado Ramírez y don Rodolfo Vega Gracia faltando a tan terminante precepto, lo que sin duda se realizó para celebrar la votación en las elecciones de Alcalde y Tenientes de Alcalde que se tenía el propósito de realizar aquel mismo día, deben de-

clararse nulos esos nombramientos y por su consecuencia nula la elección de Tenientes de Alcalde en otra sesión celebrada el mismo día haciéndose ociosa la de Alcalde por resultar debidamente hecha en el día anterior.

Considerando: Que no habiendo tenido influencia alguna la declaración de incompatibilidad acordada el veintiseis de Enero de don Luciano López García, aunque no fuera legal, en nada puede alterar la elección de Alcalde por que no estuvo en el Ayuntamiento cuando se verificó, estando después, dando lugar a que quien presidía suspendiera el acto y dejaran de elegirse los Tenientes, dejándolos para el día siguiente. Se declara válida y eficaz la elección de Alcalde llevada a efecto por el Ayuntamiento de Espejo en el día veintiseis de Enero último, proclamándose Alcalde del mismo a don Antonio Reyes Barrón por ser mayor de edad de los dos concejales que resultaron empatados en las dos votaciones realizadas en una misma sesión y nula e ineficaz la hecha el día veintisiete; se declaran nulos los nombramientos y tomas de posesión de concejales de don Rodolfo Vega Gracia y don Vicente Casado Ramírez efectuadas en sesión del veintisiete siguiente y nula así mismo la elección de Tenientes de Alcalde que se realizó en este día a favor de don Antonio Luque Langa, don Joaquín Navarro Panadero y don Luis López García, habiéndose de proceder inmediatamente a verificar nueva elección; y remítase al Gobernador civil de la provincia de Córdoba certificación del presente acuerdo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y al efecto de que tenga inmediato cumplimiento lo acordado.

Madrid veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Diego M.^a Grehuet.—Siguen las firmas.

Lo que se hace público a los efectos interesados.

Córdoba 4 de Abril de 1931.—MANUEL SALVADORES DE BLAS.

Diputación Provincial

DE
Córdoba
SECRETARÍA
Negociado de Fomento

Núm. 1.223
ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme y construcción de las de fábrica en el camino vecinal de Córdoba a Obejo por el Ronquillo, ejecutadas por el contratista don Vicente Díaz Rodríguez, que tiene solicitada la devolución de la fianza de mil cuatrocientas cincuenta pesetas, constituida para responder de la ejecución de las obras contratadas; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, se hace saber por el presente, para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de

este anuncio, se presenten ante la Alcaldía o Juzgado correspondiente cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado contratista, como consecuencia de las obras apuntadas, debiendo remitir el señor Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en cuyo término municipal se han realizado las obras dichas, al expirar el plazo mencionado, certificación de las formuladas o de que ninguna se ha hecho, entendiéndose esto último, en el caso de que transcurridos los cinco días naturales siguientes, no se haya recibido la referida certificación en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial.

Córdoba 31 de Marzo de 1931.—
El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.197

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en procedimiento sumario hipotecario a instancias de don Manuel Cañete López contra don Joaquín Rodríguez Jiménez, se saca a pública subasta que se celebrará el veintiocho de Abril próximo a las once en este Juzgado calle Cánovas del Castillo 35, la finca hipotecada siguiente.

Una casa para habitación sita en la Avenida de Manuel Reina, barrio del Ruedo, zona de ensanche de la villa de Puente Genil. Su fachada y puerta de entrada dan al Sur a la citada Avenida, y no tiene número de gobierno. Ocupa una superficie de cien metros cuadrados, y linda por la derecha entrando y espalda con solar de don Alejandro González Márquez, y por la izquierda con la calle Rodolfo Gil a la que hace esquina.

Se advierte:

Primero. Que los autos y la certificación del Registro sobre el dominio y cargas de la finca están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Segundo. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, subsistirán, y el rematante los aceptará y quedará subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Tercero. Que el tipo de subasta es diez mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores, ni tampoco sin que preceda la consignación del diez por ciento, de la que quedan exceptuados los postores con derecho actual en la finca.

Aguilar de la Frontera veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Num. 1.198

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en procedimiento sumario hipotecario a instancias de

don Antonio Reina Pino contra don Rafael Carrillo Cantero, se saca a pública subasta que se celebrará el veintiocho de Abril próximo a las doce horas en este Juzgado calle Cánovas del Castillo treinta y cinco, la finca hipotecada siguiente:

Un solar sobre el que se halla en construcción una casa, sito en el partido del Ruedo, barrio de este nombre tercer cuartel hoy zona de ensanche de Puente Genil, con superficie de ochocientos treinta metros cuarenta y un decímetros cuadrados y linda al Norte traspatios de casas de la Avenida de Manuel Reina, Sur y Este nuevas calles que carecen de nombre, y Oeste más solares de doña María Perfecta Santiago Carvajal. La casa en construcción está en el ángulo Noroeste, mide cuarenta y dos metros y doce decímetros cuadrados, y linda por el Oeste y Sur con resto de la finca, al Este con calle que no tiene nombre, y Norte con casa de doña María Perfecta Santiago Carvajal.

Se advierte:

Primero. Que los autos y la certificación del Registro sobre el dominio y cargas de la finca, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Segundo. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, subsistirán, y el rematante los aceptará y quedará subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Tercero. Que el tipo de subasta es dos mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas inferiores, ni tampoco sin la consignación previa del diez por ciento, de la que quedan exceptuados los postores con derecho actual en la finca.

Aguilar de la Frontera veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

CORDOBA

Núm. 1.215

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la manta que al final se reseña, que el día 27 del actual fué sustraída a don Francisco Polo Grande, vecino de esta capital, de una caseta en el Paseo de la Victoria, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la manta de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 28 de Marzo de 1931.—Joaquín Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Una manta de lana de dos caras por una a cuadros blancos y negros y por la otra azules y encarnados.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO